



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0584/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0163, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Manuel Morel Pérez contra la Sentencia núm. 00410/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 00410/2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). Dicha decisión acogió la acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Juan Manuel Morel Pérez y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la República la entrega de la información solicitada por el accionante. El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

*Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, relativo a la existencia de otra vía, en virtud del artículo 70, numeral 1), de la Ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 02 de septiembre de 2015, por el señor Juan Manuel Morel, contra la Procuraduría General de la República y el Procurador General de la República Francisco Domínguez Brito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, Acoge la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor Juan Manuel Morel, por violación a su derecho fundamental al acceso a la libre información pública, en consecuencia, Ordena a la Procuraduría General de la República Dominicana y al Procurador General de la República Francisco Domínguez Brito, entregar al señor Juan Manuel Morel, el informe de Origen y aplicación de fondos de la fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro, durante el período 08 de abril del año 2011 hasta diciembre del año 2014,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*únicamente; en cuanto los demás documentos se rechaza, por los motivos expuestos; Cuarto: Otorga un plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Procuraduría General de la República y al Procurador General de la República Francisco Domínguez Brito, cumplan con el mandato de la presente sentencia; Quinto: Se Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos anteriormente expuestos. Sexto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Séptimo: Ordena, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia, al Señor Juan Manuel Morel, a la Procuraduría General de la República y al Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito. Octavo: Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue notificada al señor Juan Manuel Morel Pérez, mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Juan Manuel Morel Pérez el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00410/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 00225/2016, librado por la Secretaría General



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. *Que en fecha 2 de septiembre del año 2015, el señor JUAN MANUEL MOREL PÉREZ, interpuso una Acción Constitucional de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando que se le ordene a la accionada la entrega de la siguiente información: "1) Informe de origen y aplicación de fondos de la Fiscalía del Distrito de Judicial de San Pedro, durante el periodo 08 de Abril del 2011 hasta diciembre del 2014; 2) Copia del informe enviado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís, Dr. René Pérez García, con relación a la irregularidad desde la gestión de la Procuradora Fiscal Ingre Pamela Rijo; 3) Copia de los resultados de la auditoría de la gestión de la procuradora fiscal.*

b. *Que la parte accionante, señor JUAN MANUEL MOREL PÉREZ apoderó a este tribunal con la finalidad de que se le ordena a la parte accionada la entrega de la información que se ha detallado en otra parte de esta decisión, documentos que considera son públicos, alegando entre otras cosas, que en fecha 22 de octubre de 2014, mediante comunicación escrita vía correo electrónico, a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la PGR solicitó la información de que se trata; que a la fecha la accionada no ha brindado la información solicitada (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que lo primero que tenemos que delimitar es que la información solicitada relativa al informe enviado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís y los resultados de la auditoría de la gestión de Procuradora Fiscal, se trata de información pública, de la cual tendría la obligación la accionada de suministrarle al accionante.*

d. *Que, en relación a la solicitud de información del otro documento requerido, entendemos que la parte accionada tiene la obligación de dar informar respecto de su manejo, por lo que dicha información se cataloga como información pública.*

e. *Que el derecho que se le ha vulnerado a la parte accionante es el de libre acceso a la información pública el cual es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 49.1 y cuyo otorgamiento se encuentra regulado por la Ley No. 200-04 a que se ha hecho referencia (...).*

f. *Que es criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de justicia, el cual compartimos: "que el derecho de acceso a la información es el principio, por ser un derecho universal que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, así como estimula la transparencia en los actos de gobierno y de la Administración.*

g. *Que con relación a la solicitud de información en la cual se solicita Informe de origen y aplicación de fondos de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro, durante el período 08 de abril de 2011 hasta diciembre 2014,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este tribunal considera que la misma procede en razón de que se trata de información pública y no le ha sido entregada, en tal sentido este tribunal entiende procedente acoger parcialmente la acción que nos ocupa, y en consecuencia ordenar a la accionada entrega de la información solicitada (...).*

*h. Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$20,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; Que en ese sentido el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el juez; que dicha condenación es facultativa, siempre y cuando el juez lo entienda pertinente, lo que no ocurre en el caso de la especie, razón por la que este tribunal considera pertinente rechazar dicha solicitud.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, Juan Manuel Morel Pérez, persigue que se modifique el numeral quinto de la sentencia objeto de recurso y se condene a la Procuraduría General de la República a un astreinte solidario y diario de cien mil pesos (\$100,000.00) por día por retardo en la ejecución de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (LOTCCP), establece los "Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. *El constitucionalista español David Ortega Gutiérrez, considera que para hablar de especial trascendencia constitucional es necesario referirse a la problemática que generó el establecimiento de este concepto. En ese tenor, entiende que los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional son: por un lado, la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional Español; y, por el otro, la errónea concepción de éste último como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela.*

c. *El astreinte es una figura jurídica que persigue la efectiva ejecución de las sentencias, a los fines de evitar cualquier tipo de dilación de parte de los sucumbientes en un proceso judicial, de manera tal que los mandatos jurisdiccionales sean respetados en toda su magnitud. En ese sentido, la parte perdedora se convierte en deudora pura y simple del ganancioso, siempre que no ejecute voluntariamente la sentencia rendida en su contra.*

d. *En materia de Amparo, la Ley 137-11 hace acopio a estos señalamientos, cuando el Art. Artículo 93. dispone: "Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

e. *En el presente caso, es lógico advertir de los impetrados una actitud negligente, que supone un eventual propósito dilatorio de su parte. Por ello, la imposición de un astreinte tiende a prevenir la continuidad de la vulneración del derecho fundamental conculcado, además que la práctica de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte recurrida es de la vocación al desacato y abuso de autoridad lo que, hacen necesario que el monto del astreinte sea lo suficientemente elevado, que pueda surtir ese efecto de constreñimiento, en beneficio de la ejecución voluntaria de la ordenanza a intervenir, que es la ideal para la sociedad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida en revisión de amparo, Procuraduría General de la Republica, procura el rechazo del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que, si bien es cierto que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió parcialmente la acción constitucional de amparo incoada por el hoy recurrente, no menos cierto es que, al fallar como lo hizo, lo hace sobre la base de que, parte de las informaciones que este procuraba obtener, se encontraban directamente relacionada con un tercero, por lo que en virtud del artículo 17 de la Ley No. 200-04 dicha información está limitada, en tal sentido, dicho tribunal al rechazar el acceso a la referida información, actuó conforme lo dispone la norma que rige la materia.*

**5.1. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa**

En el escrito en el cual vierte su opinión, la Procuraduría General Administrativa persigue que se rechace el presente recurso de revisión y se apoya, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *(...) que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en todas sus partes; muy especialmente en lo relativo al rechazamiento de la condenación en astreinte contra la Procuraduría General de la República.*

b. *Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto Rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor Juan Manuel Morel Pérez, contra la Sentencia No. 00410-2015, del 6 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la referida sentencia al señor Juan Manuel Morel Pérez el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia relativa al recurso de revisión incoado el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), por el señor Juan Manuel Morel Pérez, contra la Sentencia núm. 00410.
4. Auto núm. 00225/2016, librado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa.

5. Escrito de defensa respecto al recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General de la República el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Escrito contentivo de opinión con respecto al recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por la Procuraduría General Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Juan Manuel Morel Pérez interpuso una acción constitucional de hábeas data con la finalidad de que se ordenara a la Procuraduría General de la República la entrega de informaciones relativas al informe enviado por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, así como los resultados de la auditoría realizada en dicha provincia a la gestión del procurador fiscal; además, se solicitó informe sobre el origen y aplicación de fondos de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, durante el período del ocho (8) de abril de dos mil once (2011) hasta diciembre de dos mil catorce (2014).

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la República la entrega de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información solicitada por el accionante. No conforme con una parte de la decisión, específicamente en lo que concierne al rechazo del pedimento de astreinte, el señor Juan Manuel Morel Pérez interpuso el recurso de revisión objeto de tratamiento.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no, tomando en consideración el plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días, previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 00410 fue notificada a la parte recurrente Juan Manuel Morel Pérez el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) y el mismo interpuso el recurso de revisión el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

d. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición en relación con la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que permitirá al Tribunal Constitucional profundizar con respecto al alcance del recurso de revisión cuando el recurrente procura únicamente la fijación de astreinte como constreñimiento para el cumplimiento de las decisiones del juez de amparo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

a. En el caso objeto de tratamiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00410/2015 el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual ordenó a la Procuraduría General de la República entregar las informaciones solicitadas mediante acción de hábeas data incoada por el señor Juan Manuel Morel Pérez, mediante la cual procuraba la entrega del informe que fue enviado por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, con los resultados de la auditoría realizada en dicha provincia respecto a la gestión del procurador fiscal; además, se solicitó el informe sobre el origen y aplicación de fondos de la Procuraduría de San Pedro de Macorís durante el período del ocho (8) de abril de dos mil once (2011) hasta diciembre de dos mil catorce (2014).

b. En ese sentido, el señor Juan Manuel Morel Pérez, alegando que no obstante haber sido favorecido con la decisión, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento relativo a la fijación de astreinte, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, pudiéndose constatar que dicho recurrente cuanto pretende es la modificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia para incorporar dicha medida a los fines de constreñir a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, a ejecutar la indicada decisión.

c. La parte recurrida, Procuraduría General de la República, alega al respecto

*(...) que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al acoger la acción constitucional de amparo incoada por el hoy recurrente, al fallar como lo hizo, lo hace sobre la base de que, parte de las informaciones que este procuraba obtener, se encontraban directamente relacionada con un tercero, por tanto, debió rechazar dicha acción conforme lo dispone la norma que rige la materia.*

d. En ese tenor, se expresó la Procuraduría General Administrativa, en ocasión de emitir su opinión respecto al caso, al indicar

*que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes; muy especialmente en lo relativo al rechazamiento de la condenación en astreinte contra la Procuraduría General de la República.*

e. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de dictar la sentencia, al referirse a la imposición de la astreinte, expresó lo siguiente:

*(...) la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$20,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese sentido el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivo cumplimiento de lo ordenado por el juez; que dicha condenación es facultativa, siempre y cuando el juez lo entienda pertinente, lo que no ocurre en la especie, razón por la que este tribunal considera pertinente rechazar dicha solicitud.*

f. En estos casos, si bien es cierto que es necesario la imposición de astreinte ante la posibilidad de que la parte no favorecida con la decisión no cumpla con el mandato de la misma, no menos cierto es que esta es una potestad que la Ley núm. 137-11 otorga al juez constitucional en materia de amparo.

g. En tal virtud, este tribunal constitucional precisó, mediante la Sentencia TC/0225/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente: “(...) la fijación de astreinte es una facultad soberana del juez, por lo que le corresponde a dicho juez determinar si esta procede o no. En este sentido, si el juez de amparo no consideró necesario su imposición en el caso que nos ocupa, no puede este tribunal modificar dicha decisión”.

h. Por otra parte, este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), precisó en relación con la astreinte lo siguiente: “(...) la Ley núm. 137-11 no prevé la persona que resultará beneficiaria, queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado”, es decir reconoció la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro.

i. En lo anteriormente dicho, se advierte que el tribunal únicamente modificó el aspecto de la sentencia relativo a la astreinte; tal modificación se hizo en el supuesto de interposición de recurso en contra de la sentencia, situación que no se verifica en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el caso que nos ocupa, en razón de que el recurrente solo procura la fijación de astreinte; por tanto, está de acuerdo con los demás aspectos de la sentencia recurrida.

j. Este tribunal reiteró en la Sentencia TC/0183/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: “(...) las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto”.

k. En virtud de los precedentes antes citados, y de los alegatos de la parte recurrente, procede el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Juan Manuel Morel Pérez contra la Sentencia núm. 00410/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00410/2015.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Juan Manuel Morel Pérez; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), el señor Juan Manuel Morel Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00410/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), que acogió la acción de amparo<sup>2</sup> y ordenó a la Procuraduría General de la República Dominicana entregar al recurrente el informe de origen y aplicación de fondos de la fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, durante el período ocho (8) de abril de dos mil once (2011) hasta diciembre de dos mil catorce (2014).

---

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>2</sup> Interpuesta por el señor Juan Morel Pérez en fecha 2 de septiembre de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces de este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el recurrente pretendía con su recurso la modificación de la sentencia, únicamente en lo relativo a la imposición de una astreinte, cuya fijación correspondía al juez de amparo.

3. Nuestro salvamento de voto pretende dar cuenta y se fundamenta en que dicho rechazo fue decidido sin tomar en cuenta que para garantizar la ejecución de la sentencia confirmada por esta corporación constitucional, era necesario dictar las directivas de garantías de ejecución de lo decidido en caso de incumplimiento, eludirlo contraviene los principios y garantías de los derechos fundamentales previstos en los artículos 68<sup>3</sup> y 69 de la Constitución y 7.4<sup>4</sup> de la citada Ley 137-11, en razón de que la imposición de la *astreinte* procura garantizar la efectiva ejecución de la sentencia recurrida, y proteger el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO  
COMO EL OCURRENTE, PROCEDE ACOGER EL RECURSO Y  
MODIFICAR LA SENTENCIA SOLO PARA IMPONER LA ASTREINTE O  
CONFIRMARLA INCORPORANDO OTROS MOTIVOS**

---

<sup>3</sup> Artículo 68.- *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

Artículo 69.- *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)*

<sup>4</sup> Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El señor Juan Manuel Morel Pérez persiguió mediante su acción de amparo que, juntamente con su acogimiento, la Procuraduría General de la República Dominicana fuera condenada a pagar una *astreinte* de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

5. En el desarrollo de las consideraciones referentes a la referida solicitud de imposición de *astreinte*, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró lo siguiente:

*Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$20,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; Que en ese sentido el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el juez; que dicha condenación es facultativa, siempre y cuando el juez lo entienda pertinente, lo que no ocurre en el caso de la especie, razón por la que este tribunal considera pertinente rechazar dicha solicitud.*

6. Los argumentos transcritos evidencian que el tribunal de amparo destacó los aspectos esenciales que caracterizan a la institución de la *astreinte*, dentro de ellos la facultad discrecional de los jueces de hacer uso de esta figura para vencer la resistencia que pudiera presentarse en caso de incumplimiento de la sentencia y que, en el presente caso, a su juicio, no resulta pertinente su imposición.

7. La pregunta obligada es: ¿por qué el juez de amparo al dictar la sentencia consideró que no era pertinente imponer la referida sanción en caso de incumplimiento de lo decidido?, ¿de dónde infiere esa conclusión?, ¿bastaba dicha argumentación para justificar este aspecto de la sentencia recurrida? Evidentemente que sobre este aspecto la decisión no cumplió con el deber de motivación que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incumbe a los jueces del orden judicial, respondiendo de forma efectiva todos los puntos sometidos a su consideración.

8. Ante la deficiencia de una solución motivada del rechazo de la imposición de *astreinte* por el tribunal de amparo y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la sentencia confirmada, ameritaba que este colegiado diera respuesta razonada al pedimento del recurrente, en relación a la necesidad de su imposición.

9. Cabe recordar que la facultad discrecional de determinar los supuestos en los que corresponde imponer *astreinte* y el beneficio del mismo, en modo alguno libera a quienes hacen uso de ella de la obligación de explicar las razones que le condujeron a actuar en determinada dirección, sea acogiéndolo o rechazándolo. La discrecionalidad no supone arbitrariedad, sino un margen más amplio de apreciación de las situaciones sometidas a su consideración, pero siempre moldeada por la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida adoptada como bien se sostiene en la Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

10. Al respecto, como ha sido precisado, conceder *astreinte* es facultad absoluta del juez de amparo, sin embargo, si bien este, como ocurrió en la especie, no ponderó que su interposición era necesaria para el caso que nos ocupa, este tribunal puede modificar la decisión recurrida en este sentido, con el objeto de garantizar la ejecución de lo ordenado.

11. Resulta apreciable destacar el carácter conminatorio que persigue obtener el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, LUCIANO sostiene que *...los autores de donde ella procede han venido definiéndola, desde el punto de vista de su funcionamiento como [u]na amenaza de condenación pecuniaria que se concretiza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en caso de inejecución o de ejecución tardía de una decisión de justicia y que se agrega a la condenación principal.*<sup>5</sup>

12. A los efectos señalados, el Tribunal Constitucional determinó mediante la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que de acuerdo con el artículo 93<sup>6</sup> de la referida Ley 137-11, cuando el juez impone una astreinte en perjuicio del agravante “lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido”, y “con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

13. Del mismo modo, mediante Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este Colegiado dictaminó que: “En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (...) y que cuando el juez dispone la imposición de una astreinte lo hace con “el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.”

14. Del mismo modo, esta decisión contraviene precedentes de este Tribunal en los que se ha modificado sentencias de amparo únicamente para imponer una astreinte que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

15. En efecto, la sentencia, TC/0384/16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dispuso la modificación de la sentencia de amparo núm. 0036/2012, con el

---

<sup>5</sup> La astreinte en la Jurisprudencia. Artículo publicado en el periódico Listín Diario el 3 de marzo de 2013, consultado en la siguiente dirección: <http://www.listin.com.do/puntos-de-vista/2013/3/2/267931/La-astreinte-en-la-Jurisprudencia>. 7 Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

<sup>6</sup> Artículo 93.- Astreinte. *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

único objetivo de agregar un ordinal imponiendo una astreinte en virtud del principio de oficiosidad, consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11. Veamos:

*j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*(...)*

*De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).*

*Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Como se advierte, este Tribunal mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, al modificar sentencias para imponer astreintes con el fin de garantizar la efectiva ejecución de la decisión recurrida, en consecuencia, esta corporación no debió apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo –sin la debida justificación–, lo que ha implicado un desconocimiento a las previsiones del artículo 31<sup>7</sup>, Párrafo I de la Ley 137-11.

17. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

18. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y*

---

<sup>7</sup> Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.<sup>8</sup>*

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: [...] *la regla del autopercedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>9</sup>*

21. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como

---

<sup>8</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

<sup>9</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autopercedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>10</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Llegados a este punto, no podemos soslayar que la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento<sup>11</sup>. Es así que, en casos sustancialmente similares al que nos ocupa, convendría que este colegiado considerara la esencia misma de la acción de amparo y los derechos fundamentales en juego, para dictar una decisión conforme a los términos establecidos en el citado artículo 89.5 de la referida Ley 137-11.

24. Por lo antes expuesto, en lo adelante, sería conveniente que este Tribunal retornara al precedente antes mencionado y tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer *astreintes* para procurar la efectividad de la ejecución de las sentencias recurridas y garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.

---

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> Ley 137-11, artículo 89.5: "...La decisión que concede el amparo deberá contener: ...5) La sanción en caso de incumplimiento."



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

25. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, en supuesto fáctico como el ocuriente, este Tribunal reitere su autoprecedente y modifique la sentencia impugnada con el fin de imponer una astreinte para constreñir a la parte agravante al efectivo cumplimiento de lo decidido. Por las razones expuestas salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Manuel Morel Pérez contra la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00410/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. No estamos de acuerdo con la presente decisión, porque consideramos que el recurso debió acogerse parcialmente y, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida en el aspecto de la astreinte.

3. En relación con el recurso de revisión, el recurrente alega que

*(...) es lógico advertir de los impetrados una actitud negligente, que supone un eventual propósito dilatorio de su parte. Por ello, la imposición de un astreinte tiende a prevenir la continuidad de la vulneración del derecho fundamental conculcado, además que la práctica de la parte recurrida es de la vocación al desacato y abuso de autoridad lo que, hacen necesario que el monto del astreinte sea lo suficientemente elevado, que pueda surtir ese efecto de constreñimiento, en beneficio de la ejecución voluntaria de la ordenanza a intervenir, que es la ideal para la sociedad”.*

4. La mayoría de este tribunal constitucional consideró

*f. En estos casos, si bien es cierto que es necesario la imposición de astreinte ante la posibilidad de que la parte no favorecida con la decisión no cumpla con el mandato de la misma, no menos cierto es que esta es una potestad que la Ley núm. 137-11 otorga al juez constitucional en materia de amparo.*

*g. En tal virtud, este tribunal constitucional precisó, mediante la Sentencia TC/0225/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018), lo siguiente: “(...) la fijación de astreinte es una facultad soberana del juez, por lo que le corresponde a dicho juez determinar si esta procede o no. En este sentido, si el juez de amparo no consideró necesario su imposición en el caso que nos ocupa, no puede este tribunal modificar dicha decisión”.

*h. Por otra parte, este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), precisó en relación con la astreinte lo siguiente: “(...) la Ley núm. 137-11 no prevé la persona que resultará beneficiaria, queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado”, es decir reconoció la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro.*

*i. En lo anteriormente dicho, se advierte que el tribunal únicamente modificó el aspecto de la sentencia relativo a la astreinte; tal modificación se hizo en el supuesto de interposición de recurso en contra de la sentencia, situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, en razón de que el recurrente solo procura la fijación de astreinte; por tanto, está de acuerdo con los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

*j. Este tribunal reiteró en la Sentencia TC/0183/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: “(...) las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto”.*

5. De la lectura de los párrafos transcritos anteriormente, se advierte que la mayoría del Tribunal Constitucional fundamenta el rechazo del recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el hecho de que la fijación de una astreinte es una facultad discrecional del juez de amparo, de lo cual deriva que solo puede revisarla cuando esté apoderado de un recurso de revisión que cuestione otros aspectos de la sentencia objeto del mismo.

6. En lo que respecta a que la fijación de una astreinte es una facultad discrecional del juez, se trata de un criterio que fue establecido en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en la ley no se califica de discrecional dicha facultad. En efecto, el único artículo de la Ley núm. 137-11 que se refiere al tema es el 93, cuyo contenido es el siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

7. En realidad, la astreinte debe ser fijada por el juez apoderado de un caso, siempre que lo considere necesario para asegurar la ejecución de la sentencia, circunstancia que se presenta, generalmente, cuando la obligación impuesta a la parte que ha perdido la causa concierne a una obligación de hacer o de no hacer. Ciertamente, la astreinte fue concebida, principalmente, para resolver las dificultades de ejecución de sentencias relativas a obligaciones de hacer y de no hacer.

8. En este orden, entendemos que el juez no determina discrecionalmente la fijación de la astreinte, sino que, más bien, valora en cada caso si existe la necesidad de dicha sanción pecuniaria para que la ejecución de la sentencia sea eficaz. De manera tal, que en todos los casos que estuviere presente la circunstancia indicada, el juez apoderado está en la obligación de fijar la astreinte.

9. Cuando un juez rechaza la solicitud de astreinte, a pesar de que la naturaleza de la condena requiere ser acompañada de la misma, sencillamente ha dado un fallo incorrecto y la persona perjudicada tiene derecho a acceder a un tribunal superior,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en este caso al Tribunal Constitucional, para que revise tal aspecto. Negar la posibilidad de revisar el aspecto relativo a la astreinte de una sentencia de amparo, equivale a considerar que la decisión en esta materia es única y última instancia.

10. Pero resulta que en nuestro ordenamiento la sentencia dictada por el juez de amparo no es en única ni en última instancia, en la medida que pueden ser recurrida en tercería o en revisión constitucional, en aplicación del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según este texto:

*Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

11. De la exégesis del texto anteriormente transcrito, queda claro que la parte perjudicada con una sentencia del juez de amparo puede recurrirla. Este derecho a impugnar la sentencia se consagra sin distinción, siendo suficiente que el recurrente demuestre que ha sufrido un agravio, como puede ser, precisamente, el rechazo de la fijación de la astreinte. En este sentido, el Tribunal Constitucional no puede rechazar el recurso basado, como ha ocurrido en el presente caso, en que el mismo se contrae a cuestionar el rechazo de la fijación de astreinte. Ante tal eventualidad, el tribunal debió revisar la sentencia recurrida y referirse a la pertinencia de fijar la misma. Porque esto era, y no otra cosa, lo que le interesaba al recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusiones**

En nuestro ordenamiento la fijación de la astreinte o el rechazo de la misma no se decide en única o última instancia, por esta razón, la misma puede ser cuestionada vía la tercería o el recurso de revisión, en aplicación de lo que dispone el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**